

CAPÍTULO VI

DE LA SOCIEDAD LEGAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1439.—Entre marido y mujer hay sociedad legal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. III, lib. III, Fuero Real. Ley 205 del Estilo. Leyes 1.ª y 3.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Es indispensable que preceda la liquidacion de todo el caudal, para saber si ha habido ganancias en una sociedad conyugal (Sents. 22 Octubre 1857 y 14 Octubre 1865).

No puede admitirse que ha precedido la debida liquidacion del caudal social cuando se ha denegado á uno de los socios el abono de una suma comprobada por escritura pública, contra la cual ni las partes ni la Sala sentenciadora han dicho nada que revele dudar de su autenticidad y contenido (Sent. 14 Octubre 1865).

Las leyes 1.ª y 4.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., al declarar los bienes que deben considerarse gananciales, se refieren á la época de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio, como la única en que procede hacer liquidacion de ellos de los peculiares á cada uno de los cónyuges (Sents. 4 Marzo 1867 y 19 Abril 1870).

No se infringe la doctrina que se desprende de las leyes 1.ª y 2.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., de que, disuelta la sociedad conyugal, se necesita una liquidacion para saber cuáles bienes

son comunes, y cuáles los correspondientes á cada cónyuge, cuando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas presentadas, estima que ciertos bienes pertenecen á los herederos del cónyuge premuerto (Sent. 23 Noviembre 1870).

Para determinar la calidad y cuantía de los bienes gananciales, y por lo tanto el derecho que en su mitad corresponde á cada uno de los cónyuges, es preciso resulte un sobrante despues de cubiertas todas las obligaciones: y esto no puede tener lugar sinó á la disolucion de la sociedad conyugal, ya natural, ya legalmente (Sents. 11 Febrero 1870 y 29 Diciembre 1873).

COMENTARIO

Toda cosa que el marido y mujer ganaren ó compraren estando de consuno, ayanlo ambos de por medio: y si fuere donadio del Rey ó de otro, y lo diese á ambos, ayanlo marido y mujer, dice la ley del Fuero, fuente y origen, podemos decir, de la sociedad legal entre cónyuges.

La sociedad entre cónyuges no es igual á la sociedad comun del derecho civil, ántes al contrario, las separan diferencias esencialísimas. Gutiérrez, tomándolas de Febrero, expone las siguientes diferencias: 1.ª La sociedad convencional, formada con una idea de especulacion, busca sólo beneficios, y cuando no los haya, disminuir las pérdidas: la legal, fortalecida por el cariño, une á los cónyuges para cumplir mejor las cargas y atenciones de su estado. 2.ª En una sociedad que no tiene por fin principal el lucro, las utilidades no se prorratean, se parten; y este resultado, el que más armonía guar-

da con los deberes conyugales, constituye una nueva diferencia. 3.ª Como la comunidad de productos en los bienes aportados al matrimonio no confunde la propiedad, y todo lo administra y de todo parece dueño el marido, no se opone á este régimen que cada cual conserve su dominio exclusivo; sin ser una injusticia, es una excepcion el que la mujer no comprometa su dote, mientras el marido puede perder su capital. 4.ª Para eso, mientras la sociedad subsiste, hay desigualdad de derechos: en rigor ninguno tiene la mujer, al paso que el marido, cual si fuera señor absoluto, no debe á nadie cuenta de sus actos, sinó en el único caso que se le pruebe la intencion manifiesta de defraudar las justas esperanzas de su consocia. 5.ª Quedan fuera de comunidad los bienes adquiridos por título lucrativo; y aunque bajo este aspecto se asemeje á la sociedad general ó de ganancias, se distingue de ella en que tambien se comunican los bienes adquiridos por título oneroso. 6.ª y última. En una sociedad tal como nosotros la conocemos, obra exclusiva de la ley, se aceptan, pero no se estipulan las bases; de modo que tiene las suyas particulares en cuanto á las causas de su disolucion y el modo de liquidar y distribuir las ganancias.

Mucho se ha discutido, especialmente en Francia, sobre las ventajas é inconvenientes del sistema de gananciales, ó sea la sociedad legal entre cónyuges. Nosotros, sin entrar en la apreciacion de todos los argumentos que en pro y en contra se han hecho, entendemos que el régimen de gananciales, en la manera que se conserva en nuestras leyes, perfectamente armonizado con el sistema dotal, es el más conforme con nuestras costumbres, sin que por esto prejuzguemos en contra algunas reformas propuestas por diversos autores.

Las palabras *estando de consuno* que se leen en la ley del Fuero indican, segun la interpretacion más generalmente admitida, tanto como «durante el matrimonio,» salvo en los casos en que las leyes, á pesar de existir el matrimonio, suspenden los efectos de la sociedad conyugal. Aunque en rigor una y otra frase no deben usarse como sinónimas, puesto que lo adquirido despues del divorcio lo es durante el matrimonio, porque éste no se ha disuelto, y no lo es estando de consuno, puesto que existe la separacion *quoad thorum et habitationem*, hemos creído que podíamos usar la segunda de las frases en el artículo, porque hallándose consignado en otros artículos que el divorcio suspen-

de los efectos de la sociedad legal entre los cónyuges, no hay posibilidad de que el lector se vea inducido á error. Mientras dure, pues, el matrimonio, existe la sociedad legal ó de gananciales; á no disponerse otra cosa por las leyes para casos especiales. Por lo tanto, la separacion convencional de los cónyuges no produce efecto de suspender dicha sociedad.

Artículo 1440.—Cuando la mujer renunciare las ganancias de la sociedad legal, no estará obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere contraído durante el matrimonio.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (60 de Toro).

JURISPRUDENCIA

No es válido el convenio celebrado durante el matrimonio, en que el marido y la mujer se adjudican en dominio los bienes de la sociedad conyugal (Sent. 11 Enero 1859).

Segun la ley 60 de Toro, que es la 9.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., para que la mujer no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiese contraído durante el matrimonio, es necesario que anticipadamente haya renunciado los bienes gananciales (Sentencia 18 Octubre 1861).

COMENTARIO

Lo dispuesto en esta ley sirve de base para contestar á esta pregunta: ¿puede renunciarse la sociedad legal? Escribire coloca el caso de renuncia entre los que hacen cesar la sociedad de gananciales.

Sin embargo, renunciadas las ganancias por la mujer, el marido no pierde el derecho que tenia sobre los frutos de los bienes de su mujer, ántes al contrario, los adquiere todos.

La primera duda á que ha dado lugar la ley que comentamos, y que casi con las mismas palabras forma nuestro artículo, es la siguiente: ¿en qué época puede la mujer renunciar los gananciales?

Que la renuncia puede hacerse ántes de que se celebre el matrimonio, es cosa admitida por todos los autores, bien que difieren en cuanto á los efectos de la renuncia. Así es que Matienzo advierte que así como en este caso la mujer

no puede lucrar los frutos de los bienes del marido, tampoco ha de poder éste lucrar los frutos de los bienes de la mujer, puesto que, añade, «si en virtud de la tácita sociedad contraída entre los casados se hacen comunes los frutos, disuelta esta sociedad, ó no contraída desde el principio por razon de la renuncia, debe cesar la comunicacion de frutos como efecto de la sociedad, que es su causa.» A este argumento contesta Llamas que la mujer por la renuncia únicamente hace dimision del derecho que le competía á participar de los gananciales, concediéndoselos por entero á su marido, sin eximirle por este medio en manera alguna de contribuir á sostener las cargas del matrimonio con los frutos de sus bienes, no debiendo la mujer pretender otra exencion, en virtud de su renuncia, que el no quedar obligada á satisfacer las deudas contraídas en el matrimonio.

¿Puede hacerse la renuncia durante el matrimonio? Este punto ha ofrecido á los autores mayores dificultades, á causa de que la ley 4.ª, tit. XI, Partida 4.ª, prohibió las donaciones entre cónyuges. Así es que Gregorio Lopez, apoyado en esta razon, resuelve que en tal caso la mujer no puede renunciar las ganancias, puesto que habiendo adquirido la mujer *ipso jure* el dominio de su parte de gananciales, resultaría una verdadera donacion *inter virum et uxorem*. Del mismo modo se expresa Molina.

Llamas, oponiéndose á esta solucion, dice «que la mujer durante el matrimonio sólo tenga el dominio revocablemente, lo persuade el ver que el marido conserva la administracion y libre disposicion para enajenar sin consentimiento de su mujer, con tal que no lo haga en fraude de la misma.»

Gomez, Matienzo, Acevedo y otros expresan que el dominio de la mujer en los bienes gananciales es ficto y revocable, de lo cual deducen que puede renunciar y no adquirir dicha mitad de gananciales, así como puede renunciar y no adquirir la herencia ó legado que *ipso jure* se le defiere á alguno sin adición, conforme á la ley de Partida, que autoriza á un cónyuge para renunciar la herencia ó legado, á fin de que pase á su consorte, que es llamado en su defecto, lo mismo que todas aquellas donaciones y renunciaciones por las cuales el donatario se hace más rico sin que el donante se haga más pobre.

(1) *De Matrimonio*, lib. VI, disp. 5.ª

El Sr. Gutierrez, apartándose del camino seguido por estos autores, dice muy fundadamente: «Porque la mujer no pueda hacer donaciones, ¿le ha de estar prohibido renunciar á los gananciales? ¿Tiene una cosa que ver con otra? Lo que una ley veda, ¿no ha de poder autorizarlo otra? ¿No es la ley de Toro posterior? Y sobre todo, añadimos nosotros, ¿no es una ley nacional la que permite por la generalidad de sus términos lo mismo que prohíbe una que al fin y al cabo es meramente supletoria?»

En cuanto á la renuncia hecha cuando el matrimonio se haya disuelto, no cabe duda, segun expresa Acevedo, que sea válida, é igualmente lo sería aun en el caso de que la mujer hiciera la renuncia al tiempo de su muerte, viviendo el marido, porque aun cuando quiera suponerse donacion *inter virum et uxorem*, se confirma ésta por la muerte del donante.

Presentan los autores otra duda acerca de esta ley, y es, si será válida la renuncia de gananciales hecha en perjuicio de la legitima de los descendientes ó ascendientes en su caso, así como en daño de los acreedores. Olea (título II, cuest. 5.ª, núm. 22), resuelve la duda en sentido negativo, y lo mismo entiende el P. Sanchez (1), si bien éste lo limita al caso en que se renuncien los gananciales ya adquiridos, porque entonces debe entenderse que hay un verdadero fraude, pero no en el caso en que la renuncia sea de la mitad de gananciales que espera tener, pues de este modo la renuncia no supone fraude y será válida.

En el mismo sentido parece inclinarse el señor Gutierrez, quien expresa que bien merecen este respeto los derechos de los herederos forzosos, y añade: «Si otro modo no existe de conciliar los derechos hereditarios con la observancia de la ley, no tenemos inconveniente en afirmar que la renuncia de los gananciales, como cualquier otra donacion, está sujeta á reserva.»

Por último, el proyecto de Código en sus artículos 831 y 1312 garantiza suficientemente el derecho de los acreedores en el caso de esta renuncia. Su doctrina, sin embargo, no está vigente, ni en nuestro Derecho hay nada semejante al citado art. 831 del proyecto de Código.

(1) *De Matrimonio*, lib. VI, disp. 5.ª

SECCION SEGUNDA

DE LOS BIENES

GANANCIALES

Artículo 1441.—Son bienes gananciales:

1.º Todos los que el marido y la mujer adquieren por título oneroso durante el matrimonio (a).

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos, salvo los castrenses no adquiridos á costa de ambos (b).

3.º El valor de las mejoras que se hicieren en los bienes gananciales ó en los propios de cada cónyuge (c).

4.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges (d).

ORIGENES

(a) Ley 1.ª, tit. IV, lib. X, Nov., Rec.

(b) Ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov., Rec.

(c) Leyes 3.ª y 9.ª, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

(d) Ley 3.ª, tit. III, lib. III, Fuero Real. Leyes 3.ª y 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuenda en parte con: Art. 1401, Código Francia.—2371 Luisiana.—1084 Vaud.—Leyes 7.ª hasta la 13, y 71, párr. 1.º, tit. II, lib. XVII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Los bienes adquiridos por título de compra durante el matrimonio deben reputarse gananciales (Sent. 22 Setiembre 1859).

Aun cuando la ley reputa propios del marido durante el matrimonio los productos de la dote, es en el concepto de haber de sostener con ellos las cargas de la sociedad conyugal, entre las cuales no pueden comprenderse las deudas contraídas solamente por el marido (Sent. 27 Setiembre 1859).

Los frutos y rentas del haber hereditario de una mujer casada no son suyos exclusivamente, sino que pertenecen á la sociedad conyugal, aunque aquél esté sujeto al juicio de testamentaria (Sent. 28 Marzo 1860).

Si bien las leyes 1.ª y 4.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., fijan lo que jurídicamente debe entenderse por bienes gananciales, no tiene, sin embargo, aplicacion alguna al decidir la cuestion de si unos bienes existian ó no en la sociedad conyugal al tiempo de disolverse ésta; cuestion que por ser de puro hecho depende exclusivamente de la prueba (Sent. 14 Noviembre 1864).

En conformidad á la ley 1.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., son bienes gananciales los adquiridos por el marido y la mujer por un título comun lucrativo ú oneroso, durante el matrimonio y mientras vivan juntos, ó, como dice la ley, toda cosa que el marido y la mujer ganaren estando de consuno (Sent. 1.º Diciembre 1865).

Los frutos y rentas de los bienes que la mujer aporta al matrimonio son durante él para atender á sus cargos y necesidades, debiendo reputarse como tal el sostenimiento en juicio de un derecho, por el interés que de ellos reportan ambos cónyuges (Sent. 23 Abril 1866).

Es doctrina legal, admitida por la jurisprudencia, que los derechos que sobre los frutos ó rentas de los bienes dotedales y parafernales concede la ley al marido, como jefe de la familia y administrador de la sociedad conyugal, se entienden subordinados á la preferente obligacion de atender con ellos á las cargas del matrimonio (Sent. 1.º Marzo 1867).

Entre éstas no se comprende la obligacion propia del marido de mantener un hijo natural (Sent. id. id.).

La cantidad entregada á una mujer casada, no en concepto de donacion, sino como soldada ó retribucion del servicio personal que prestaba, forma parte de los bienes gananciales adquiridos *de consuno* entre marido y mujer, de los que aquél puede disponer libremente para